Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“P. A. E. L. S. A. en autos: M. S.A. c/ S. P. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) Expte. Nº 103/2011 s/ INCIDENTE” Expte. Nro. 48/2012**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial Nro. 1 Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 321/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto a fs. 7 la tercera oficiada, P. A. E. L. S. A., recurso de apelación contra la providencia del 04 de agosto de 2011 -fs. 14- que hace efectivo el apercibimiento notificado en el Oficio Nro. 674/11 y le impone una multa de pesos dos mil trescientos ($2300) por retardo en contestación del oficio; a razón de cien pesos ($100) diarios por cada día, a partir del 16 de junio de 2011 hasta el 04 de agosto de 2011 fecha de contestación.

La recurrente sostiene que el juez soslayó el tratamiento de cuestiones conducentes para la justa solución del litigio, que fueron deducidas por su parte al contestar el oficio de embargo dispuesto en la causa.

Precisa que mediante el oficio Nro. 546/2011, se solicitaba trabar embargo sobre las sumas de dinero que la demandada tuviera a percibir por cualquier concepto. Indica que no se trataba de contestar un informe como lo consideró el juez, sino de hacer efectivo un embargo. Explica que la multa por retardo impuesta a su parte está prevista en el art. 403 del ritual, en la sección relativa a la prueba, constituyendo materia ajena y diferente al supuesto de autos. Argumenta que la única obligación legal era trabar el embargo ordenado, cuestión que no pudo hacerse efectiva como directa consecuencia de no existir vinculación contractual alguna entre S. P. A. S.A. y aquella, o sea, no tenía ninguna suma a percibir de P. A. E. L. Solicita se deje sin efecto la multa dispuesta, subsidiariamente se reduzca el valor de la misma al mínimo legal, es decir a dos pesos por día de retardo.- Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de la causa surge que mediante oficio nro. 546/2011, diligenciado el día 13 de mayo de 2011 (ver fs. 11), se ordenó a la recurrente trabar embargo sobre las sumas que tuviera a percibir de esa empresa, la demandada, en autos S. P. A. S.A.-

Frente a la falta de contestación y ante lo solicitado (fs. 12), el 10 de junio de 2011, con fundamento en los arts. 35 y 37 2do. párrafos del CPr., se

la intimó para que lo haga en el término de 10 días bajo apercibimiento de aplicar una multa de cien pesos ($100) por cada día de retardo.-

El 16 de junio de 2011 se libró oficio nro. 674/2011 en el que transcribió la providencia del 10 de junio de 2011 que dispuso el requerimiento con transcripción de los arts. 402 y 403 del CPr., el mismo día de su libramiento –fs.13.-

A fs. 14, previo informe de la actuaria, obra la providencia cuestionada en que el juez cuantificó la multa en la suma de $ 2.300 computados desde el 16 de junio de 2011 hasta el 04 de agosto de 2011.

A fs. 31, obra contestación de oficio de la empresa P. A. E. L., donde informan que no figura en su padrón de contratistas ningún proveedor con el número de CUIT consignado en el oficio, no teniendo por ende S. P. A. S.A. suma alguna a percibir de P. A. E. L. S. A.-

III.- Dos argumentos esboza el apelante para justificar la revisión de la imposición de la multa impuesta.

En primer término sostiene, que el juez resolvió la cuestión como si se tratara de un pedido de informes cuando se trataba de la traba de un embargo no resultando de aplicación el art. 403.

De las actuaciones surge que el juez ordenó la traba de la medida y dispuso la transcripción de la norma del art. 402 y 403 en el requerimiento, y luego en ejercicio de las facultades que otorga el art. 37, 2do. párrafo del CPr., efectivizó el apercibimiento e impuso la multa.

La argumentación propuesta por el recurrente resulta inadmisible, pues la multa prevista en el art. 403 párr. 3ero. es una hipótesis especial prevista para aplicar astreintes contenidas en el art. 37 del CPr.

La situación no se modifica por tratarse o no de una prueba de informes, pues en el caso, es la forma de trabar la medida cautelar, por la naturaleza del bien afectado. Esto es, dinero que tiene a percibir el demandado de un tercero ajeno al proceso quien, notificado de la orden, debe poner en conocimiento del juzgado cualquier circunstancia que obste al cumplimiento de la orden judicial, así como las medidas cautelares que pueden pesar sobre los bienes (ver Beatriz Arean en glosa al art. 533 “Cod. Proc. Civ. y Com..” Dir. Por Highton –Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As.2008 T. 9 p. 712; en igual sentido Fassi-Maurino “Cod. Proc. Civ. y Com”, Ed. Astrea, Bs. As. 2002, T. 3p. 981).

La aplicación de astreintes comprende cualquier resolución que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer o de no hacer y aun cuando carezca de contenido patrimonial, siempre que el incumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad del obligado (v. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245).

Conforme surge de las constancias del expediente la firma oficiada tuvo oportunidades para dar razones de su conducta omisiva: frente al diligenciamiento del primer oficio nro. 546/2011 el 13 de mayo de 2011 y posteriormente al librarse oficio nro. 674/2011 el 16 de junio de 2011, ya sea porque la demandada no mantenía ningún tipo de vinculación o por cualquier otra causa. Lo cierto es que no fue diligente en su respuesta haciéndola, en consecuencia, pasible de la aplicación sancionatoria.

La multa conminatoria tiene por objeto sancionar la desidia en brindar información al órgano judicial independientemente de las posibilidades de concretar la medida dispuesta, pues si esta fuere de cumplimiento imposible así debió comunicarse dentro del plazo legal establecido.

En segundo término, señala que el juez no tuvo en cuenta las razones que invocara para justificar la tardanza en la contestación del oficio. Tales razones, en rigor no resultan idóneas para eximirse del cumplimiento del mandato judicial.

En cuanto a la petición subsidiaria, reducción del valor de la multa a la suma de dos pesos, tampoco ha de prosperar, si se procediera de acuerdo con lo pretendido por la recurrente, las astreintes quedarían reducidas a sanciones completamente inoperantes e ineficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que, finalmente, el acatamiento injustificadamente tardío de la orden judicial, lo llevaría a un pago insignificante, interpretación que se opone a la finalidad y al propósito del instituto en análisis.-

IV.- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria- el monto del proceso, resultado obtenido y la

relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 7 y confirmar la providencia de fs. 14.-.

2) Costas de esta instancia a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. D. L. P. F. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que corresponde regular por ésta incidencia en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 21.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS